

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



12-2023

Año XLVII

24 de febrero de 2023

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo	Página
SESIÓN ORDINARIA N.º 6656 JUEVES 1.º DE DICIEMBRE DE 2022	
1. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	3
2. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 6626, 6627, 6628, 6629, 6630 y 6634.....	3
3. CONSEJO UNIVERSITARIO. Nombramiento de la dirección interina del Órgano Colegiado para liderar la discusión sobre la emisión de la Resolución CU-8-2022	3
4. CONSEJO UNIVERSITARIO. El Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo emite la Resolución CU-8-2022	3
5. DICTAMEN CAFP-27-2022. Autorización a la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo para aplicar devolución del 0,95% en las tasas de interés de la cartera de crédito para el segundo semestre de 2022.....	10
6. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-124-2022. <i>Ley Autorización de obras de infraestructura urgentes y conveniencia nacional en el humedal la culebra y establecimiento de medidas de compensación equivalente.</i> Expediente N.º 22.839. Se suspende momentáneamente	11
7. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	12
8. GALERÍA DEL CU. Inauguración de la exposición de la artista Zulay Soto Méndez.....	12
9. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-124-2022. <i>Ley Autorización de obras de infraestructura urgentes y conveniencia nacional en el humedal la culebra y establecimiento de medidas de compensación equivalente.</i> Expediente N.º 22.839.....	12
10. INFORMES DE RECTORÍA.....	12
11. CONSEJO UNIVERSITARIO. Traslada votación de moción del señor rector sobre el oficio OEPI-1182-2022.....	12
12. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	12
13. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES.....	12
14. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	13
15. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-23-2022. Propuesta de modificación del artículo 4 del <i>Estatuto</i> , para incluir el respeto y la defensa de los derechos humanos como uno de los principios rectores de la Universidad de Costa Rica	13

continúa en la página 2

16. DICTAMEN CIAS-11-2022. Propuesta de modificación de los artículos 28 y 33 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo, para consulta*. Se suspende..... 13

RECTORÍA

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-27-2023. Centro de Investigación en Matemática y Meta-Matemática. **Extensión Docente ED-3625 - Simposio Internacional de Matemática Educativa (SIME)**. Declaratoria de Interés Institucional..... 14

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-28-2023. Oficina de Administración Financiera. **Proyecto de implementación de las NICSP en la Universidad de Costa Rica**. Declaratoria de Interés Institucional 15

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6656

Celebrada el jueves 1.º de diciembre de 2022

Aprobada en la sesión N.º 6676 del jueves 23 de febrero de 2023

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para que, posterior a la aprobación de actas, se proceda con la Resolución CU-8-2022 del Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo, con el Dictamen CAFP-27-2022 referente a la propuesta de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (Jafap) para aplicar un descuento en las tasas de interés de la cartera de crédito, correspondiente al segundo semestre de 2022, y con la Propuesta Proyecto de Ley CU-124-2022 en torno al Proyecto de Ley: *Autorización de obras de infraestructura urgentes y conveniencia nacional en el humedal la culebra y establecimiento de medidas de compensación equivalente*, Expediente N.º 22.839.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario aprueba las actas N.ºs 6629, solemne, del viernes 26 de agosto de 2022, y 6630, ordinaria, del martes 30 de agosto de 2022, sin observaciones, y las actas N.ºs 6626, ordinaria, del jueves 18 de agosto de 2022; 6627, ordinaria, del martes 23 de agosto de 2022; 6628, ordinaria, del jueves 25 de agosto de 2022, y 6634, extraordinaria, del jueves 8 de setiembre de 2022, con observaciones de forma.

ARTÍCULO 3. El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 12 de su reglamento, nombrar a la M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo como directora interina para liderar la discusión del punto de agenda correspondiente a la emisión de la Resolución CU-8-2022.

ARTÍCULO 4. El Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo emite la Resolución CU-8-2022 según lo acordado en la sesión N.º 6600, solicitado mediante oficio CU-2045-2022.

Tras el análisis correspondiente, el Órgano Decisor acuerda emitir la siguiente resolución:

RESULTANDO QUE:

1. En la sesión N.º 6600, del 31 de mayo de 2022, el Consejo Universitario acordó:
 1. *Conformar un órgano director de procedimiento con las potestades y deberes indicados en los artículos 214 y siguientes, concordantes con la Ley general de la Administración Pública, integrado por el Dr. Germán Vidaurre Fallas, quien lo coordina, y la Srta. Miryam Badilla Mora, miembros de este Consejo Universitario. Este órgano director de procedimiento tendrá por finalidad implementar lo dictaminado por la Oficina Jurídica de la Universidad en el Dictamen Legal OJ507-2022. El órgano asesor será el Mag. José Pablo Cascante Suárez.*

2. *Solicitar al órgano director de procedimiento conformado un dictamen a más tardar el 30 de julio de 2022, para ser conocido por este Consejo Universitario en sesión convocada al efecto, y que este decida lo que corresponda.*

3. *Notificar personalmente estos acuerdos a las personas nombradas en la sesión N.º 6505 y comunicarlo a la Comisión Instructora Institucional.*

ACUERDO FIRME.

2. El 29 de julio de 2022, el plenario del Consejo Universitario recibió la Resolución CU-6-2022, dictada por el Órgano Director del procedimiento administrativo conformado en la sesión N.º 6600 y en la que remite el *Informe final recomendativo* que le fue solicitado.

3. En fecha 5 de setiembre del año en curso, previo a que el Órgano Decisor deliberara sobre el *Informe final recomendativo*, se recibió la nota YU-033-2022, en la que la Dra. Yalena De la Cruz Figueroa advierte sobre la consolidación de derechos subjetivos de la que fue beneficiaria, pues se adjunta la acción de personal P6-1286380, en la que se constata el aumento de jornada que le acarreo su nombramiento en la Comisión Instructora Institucional.

4. En el artículo 12 de la sesión N.º 6632, del 6 de setiembre de 2022, el Consejo Universitario en su función de Órgano Decisor del procedimiento, acordó:

ARTÍCULO 12

Acuerdo relacionado con el Informe recomendativo de procedimiento ordinario administrativo, según Resolución CU-6-2022.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. *El órgano director del proceso rindió, dentro del plazo concedido al efecto, un informe final recomendativo bajo el cuadro fáctico y probatorio que le fue brindado por las partes interesadas en el proceso durante su tramitación.*

2. *De forma posterior a la presentación de dicho informe, el 5 de setiembre de 2022, una parte interesada presentó el documento YU-033-2022 que aporta elementos que generan duda sobre la existencia de un derecho subjetivo y, por consiguiente, produce efectos en la tramitación del procedimiento administrativo de marras.*

3. *En razón de los nuevos elementos y para garantizar que la decisión que adopte el Consejo Universitario sea*

conforme al ordenamiento jurídico, específicamente con lo prescrito por el inciso 1 del artículo 173 de la Ley general de la Administración Pública sobre el dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República, la norma establece:

- 1) Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.

ACUERDA:

Remitir el expediente del procedimiento administrativo en cuestión a la Procuraduría General de la República para que esa instancia rinda el dictamen que prevé la Ley general de la Administración Pública en su numeral 173.

5. Mediante nota CU-1475-2022, por encargo del plenario le fue remitido el expediente, conformado hasta esa fecha, a la Procuraduría General de la República, para que esa instancia rindiera el criterio que ordena el artículo 173 de la Ley general de la Administración Pública.
6. Con la nota CU-1784-2022, el Órgano Decisor le solicitó a la Oficina Jurídica una ampliación de los criterios que había rendido y que originaron la apertura del procedimiento administrativo.
7. En la nota OJ-893-2022 la Oficina Jurídica solicitó copia completa del expediente, petición que fue respondida a esa instancia asesora mediante oficio CU-1934-2022.
8. El asesor legal del Consejo Universitario rindió dictamen sobre el asunto, a solicitud del Órgano Decisor, mediante el Criterio Legal CU-70-2022.
9. La Oficina Jurídica remitió el Dictamen OJ-1118-2022.
10. La Procuraduría General de la República, mediante la nota PGR-C-259-2022, respondió el oficio CU-1475-2022 y rindió el dictamen previsto por el artículo 173 la Ley general de la Administración Pública.
11. En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Ley general de la Administración Pública establece que: Artículo 214.-

1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final. (negrita no pertenece al original).

2. En su análisis por el fondo, la Oficina Jurídica, en un primer momento, estimó que:

En este sentido, la Ley General de la Administración Pública, establece que habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente -artículo 166- y nulidad relativa cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta -167-.

En el presente caso, esta Asesoría considera que el incumplimiento del sistema de mayoría absoluta, reglado de forma expresa para la toma de acuerdos por parte del Consejo Universitario, constituye una omisión sustancial al ordenamiento jurídico interno, la cual provoca una nulidad absoluta en la designación realizada a favor de la M.Sc. Yalena De la Cruz Figueroa.

El acuerdo tomado por el Consejo Universitario no se adoptó de forma válida, ya que, se incurrió en una infracción reglamentaria, de tal relevancia que no puede estimarse válidamente conformada la voluntad del órgano colegiado. Y es que, una de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados viene referida, precisamente, al cumplimiento del quórum estructural y el quórum funcional.

En conclusión, al haberse adoptado un acuerdo sin cumplir con el quórum funcional, legalmente exigido, se conculcó la regla esencial para la formación -válida- de la voluntad del órgano colegiado.

(...)

Ahora bien, teniendo en consideración que los nombramientos son actos declarativos de derechos per se, para su anulación la Administración debe fundamentar que se está ante una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

En el presente caso, esta Asesoría considera que no existe duda alguna sobre la configuración de un vicio de nulidad absoluta en la designación de la señora De la Cruz Figueroa, ya que, no puede estimarse válidamente constituida (SIC) la voluntad del Consejo Universitario.

Y es que, la transgresión a la norma es tal y de tan fácil constatación, que el vicio de nulidad resulta evidente y manifiesto, y por tanto, sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales serán expuestas posteriormente.

(...)

Así las cosas, se concluye que el acto administrativo para la designación de la señora De la Cruz Figueroa ante la Comisión Instructora Institucional, se encuentra viciado por un defecto absoluto desde la adopción del acuerdo y el cual además, resulta notorio y manifiesto; pues, no se cumplió con el sistema de mayoría exigido en el Reglamento del Consejo Universitario.

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, señala que no se puede dictaminar la existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta si previamente no se ha realizado un procedimiento administrativo ordinario. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa de quien es titular de los derechos que se han declarado con el acto que se pretende anular; ya que, podría resultar afectada con la eventual declaratoria de nulidad.

3. Lo desarrollado por la Oficina Jurídica en sus criterios no contemplaba el escenario de derechos subjetivos adquiridos por la Dra. Yalena De la Cruz Figueroa, circunstancia que, tras la recepción del oficio YU-033-2022, implicó que el Órgano Decisor solicitara el dictamen legal de la Procuraduría General de la República, que está previsto por el artículo 173 de la *Ley general de la Administración Pública*.
4. Tras reunión sostenida el día 1 de setiembre de 2022, con la Licda. Johanna Peralta Guillén y con la M.Sc. Tatiana Villalobos Quesada, abogada y jefa de la Oficina Jurídica, respectivamente, trascendió que el criterio consensuado bajo determinadas tesis jurídicas en el seno del Consejo Técnico de la asesoría legal institucional no fue remitido con esos planteamientos en la versión final de los documentos suscritos por el anterior jefe de la Oficina Jurídica, el M.Sc. William Bolaños Gamboa.
5. En reunión del día 20 de octubre de 2022, se solicitó al Mag. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario, su criterio de fondo sobre el *Informe final recomendativo* que rindió el Órgano Director del procedimiento, posición que fue brindada mediante el Criterio Legal CU-70-2022. Dentro de la tesis sostenida por Cascante Suárez, se resaltan los siguientes elementos:

II. a. Supuesta nulidad evidente y manifiesta en el nombramiento de Yalena De La Cruz Figueroa

La teoría del caso que esta Asesoría considera más precisa con respecto a los nombramientos efectuados en la Comisión Instructora y que se celebraron en la sesión N.º 6505, parte de las siguientes consideraciones:

I. Costumbre como fuente del Derecho

El artículo 7 de la Ley general de la Administración Pública establece que:

Artículo 7.-

1. *Las normas no escritas –como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho– servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.*
2. *Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.*
3. *Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.*

En el Consejo Universitario, la práctica administrativa fincada en materia de nombramientos había sido diversa (ello, hasta el 14 de julio de 2022, cuando en la sesión N.º 6615 se modificó el texto del artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario y se estableció con claridad la mayoría con la que se deben efectuar los nombramientos), sin que –previo a la reforma reglamentaria –se haya interpretado que una determinada votación sobre varias candidaturas implicaba que se requiriera una mayoría absoluta para que la elección se tuviera como efectivamente definida. Por ello, es que, bajo ese marco fáctico, la Universidad no puede desconocer las actuaciones precedentes para el análisis del caso de marras. Como referencia jurisprudencial se puede citar lo dicho por la Sala Constitucional:

Tal como reiteradamente ha resuelto la Sala, a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido, que confieran derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales. La Administración al emitir un acto y con posterioridad a emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto había concedido. La única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo del ordenamiento es el proceso jurisdiccional de lesividad, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a favor del administrado. En nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, si la

Administración ha inobservado las reglas de estos procedimientos, o bien, los ha omitido del todo, como se evidencia en el presente caso que ocurrió, el principio de los actos propios determina como efecto de dicha irregularidad, la invalidez del acto. Por consiguiente, lo que procede es declarar con lugar el recurso por existir violación del principio de los actos propios y del debido proceso.” (Sentencia número 00755-94 de las doce horas doce minutos del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.) (Sala Constitucional, resolución número 2244-2004 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del dos de marzo del dos mil cuatro)

2. Votación de firmeza del acuerdo

En la citada sesión N.º 6505, después de realizar las votaciones que determinaron a Yalena De la Cruz como una de las personas que ocuparían un cargo en la Comisión Instructora Institucional, el Consejo Universitario procedió a declarar la firmeza del acuerdo, decisión cuya votación obtuvo un resultado favorable por unanimidad de las personas presentes. Lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del Reglamento del Consejo Universitario:

ARTÍCULO 33. Declaratoria firme de los acuerdos.

Prevía decisión de las dos terceras partes del total de sus miembros, se podrá declarar en firme un acuerdo tomado en la sesión y se autorizará su comunicación.

Cuando un acuerdo haya sido votado por unanimidad o por mayoría calificada; es decir, las dos terceras partes de las personas miembros del Órgano, se tendrá como firme.

(...)

Para el caso de marras, la decisión colegiada de declarar en firme las elecciones consagró, desde el punto de vista jurídico, la votación previamente adoptada e implica considerar como correctamente efectuada la elección de la Dra. De la Cruz, pues se trata de una expresión indubitable del Órgano Colegiado sobre su conformidad con la elección realizada.

3. Juramentación

Posteriormente, y en pleno conocimiento de los resultados con los que fue electa la Dra. De La Cruz, el Consejo Universitario procedió a su juramentación, en la sesión N.º 6506, del 13 de julio de 2021, componente de rango constitucional que permite considerar plenamente establecida la investidura con la que un funcionario público ejerce el cargo.

4. Ejercicio público y pacífico del cargo

Desde esa fecha de julio del año anterior, la Dra. Yalena De la Cruz Figueroa se integró en el

trabajo de la Comisión Instructora Institucional, instancia universitaria dedicada a la delicada tarea de la instrucción de los procedimientos disciplinarios del personal docente. En la ocupación del cargo, y previo a que fueran dictadas medidas cautelares para la suspensión de su trabajo en el puesto, Yalena participó de varios procedimientos administrativos sin que hubiere algún tipo de anomalía o vicio que alcanzare tales actuaciones.

5. Conclusión de esta sección

En síntesis, el nombramiento efectuado de la Dra. Yalena De la Cruz Figueroa en la sesión N.º 6505 bajo el marco de la costumbre del Consejo Universitario de cursar un procedimiento de votación para realizar un nombramiento en el que se considera ganadora a la persona que le alcance una mayoría simple de los votos. Ello, es congruente con la ulterior necesidad que tuvo el Consejo Universitario de modificar el artículo 29 del Reglamento del Consejo Universitario, acto acordado en la sesión N.º 6615, del 14 de julio de 2022, para establecer que el nombramiento de algún cargo competencia de este Órgano Colegiado debe ser celebrado con una mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

Por tanto, no es factible que la Administración Pública, partiendo de los principios de la intangibilidad de los actos propios y de la buena fe, pretenda endilgar una nulidad absoluta, evidente y manifiesta a una práctica que el Consejo Universitario había sostenido en el tiempo y que permitió elegir a varias personas en distintas instancias universitarias con una mayoría simple.

Por ello, la conclusión de esta Asesoría Legal es que el nombramiento de la Dra. Yalena De la Cruz Figueroa en la Comisión Instructora Institucional no está viciado con una nulidad absoluta evidente y manifiesta, dado que su celebración se realizó al amparo de las prácticas administrativas del Consejo Universitario. Esta circunstancia resulta suficiente para que se proceda a desestimar el Informe Final Recomendativo rendido por el órgano director del procedimiento y a dictar el levantamiento de las medidas cautelares.

II.b. Supuesta nulidad absoluta evidente y manifiesta en el nombramiento de Francisco Rojas Sandoval.

Para el caso del señor Rojas Sandoval, la consideración sobre la validez de su elección es aún más simple de confirmar, pues aún bajo la tesis de la Oficina Jurídica de que los nombramientos debían ser efectuados con una mayoría absoluta, el resultado de la votación que don Francisco ganó si alcanzó esa cantidad de votos.

Incluso, sobre este punto, mediante correo electrónico dirigido al órgano director del procedimiento el 28 de julio

de 2022 (adjunto), se asesoró a esa instancia instructora de la siguiente forma:

Tal y como se lo manifesté verbalmente a Germán, e incluso cuando llegó el criterio de OJ en cuanto a que el vicio de nulidad también afecta el nombramiento de Francisco, discrepo de tal conclusión y no comparto que se quiera anular su nombramiento para luego reponer el acto, puesto que esa reposición no existe como figura legal que prevea la LGAP. Las opciones que brinda la ley son convalidación, saneamiento o conversión.

(...)

De lo anterior se concluye que el acto en cuestión no puede ser ni convalidado ni saneado, ni convertido. Dice la Oficina Jurídica que:

...existe un único acto administrativo que se constituye en el acuerdo por el cual se designan a ambas personas, en consonancia con el ordenamiento jurídico, y según lo establece el artículo 1281 de la Ley General de la Administración Pública. Debido a que ambas designaciones fueron realizadas en un único Acuerdo en firme”, y siendo que el vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta pesa sobre dicho acto administrativo como tal y no sobre los nombramientos, correspondería declararlo totalmente nulo y proceder a reponer este acto”

Con esa tesis y conclusión, se incumple un precepto de la Ley general de la Administración Pública:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.
2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella.

Nótese que no estamos en presencia de un único acto administrativo, se trata de dos actos administrativos independientes (con votaciones separadas) que conforman un acto administrativo complejo (que involucra 2 nombramientos) que puede ser fácilmente seccionado. En la especie estamos justamente frente a lo previsto por la sección 2 de ese artículo 164: nos encontramos frente a la invalidez parcial del acuerdo que englobó los dos nombres, en el que respecto de Yalena se tiene por constatada la invalidez; no obstante, sobre la parte del acto correspondiente a Francisco no pesa ninguna invalidez y no es conveniente, por incorrecto, que el órgano director asuma la tesitura de la Oficina Jurídica, pues se está procediendo de forma contraria a la Ley.

En mi criterio como órgano asesor del órgano director del procedimiento, el nombramiento de Francisco no debe anularse. Solamente corresponde anular la parte relativa a la invalidez, que de forma parcial, alcanza al nombramiento de Yalena De la Cruz Figueroa. En ese sentido, cuando

el órgano decisor apruebe el informe del órgano director, lo que puede hacer es eliminar el nombre de Yalena del acuerdo, sin que con ello se incumpla la ley (pues ni se está convalidando, ni saneando ni convirtiendo un acto administrativo) y, más bien, ante la literalidad de lo dice el 164, se honra esa disposición legal. El acuerdo de la sesión 6505 decía:

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA, de conformidad con el Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico, nombrar a la M.Sc. Yalena de La Cruz Figueroa y al Dr. Francisco Rojas Sandoval en la Comisión Instructora Institucional, por un periodo de cuatro años, del 16 de agosto de 2021 al 15 de agosto de 2025.

Eliminar el nombre, en razón de la invalidez parcial del acuerdo (que no debe confundirse con nulidad relativa, se trata de una nulidad absoluta de la votación con la que se tuvo por elegida a Yalena) es, en mi criterio, totalmente factible bajo el razonamiento expuesto.

En conclusión, el nombramiento del Dr. Rojas Sandoval nunca debió ser considerado como uno tendiente a contener un vicio de nulidad absoluta evidente y manifiesta, pues ni siquiera una nulidad relativa pesa sobre la decisión que adoptó el Consejo Universitario cuando le eligió. En la misma línea que lo mencionado para el caso de la Dra. De La Cruz, los elementos brindados resultan suficientes para que se proceda a desestimar el Informe Final Recomendativo rendido por el órgano director del procedimiento y a dictar el levantamiento de las medidas cautelares.

6. La Oficina Jurídica reformuló los planteamientos y la asesoría que había brindado al Consejo Universitario sobre el caso del nombramiento de la Dra. De La Cruz Figueroa; ello, mediante el Dictamen OJ-1118-2022, en el que destacan los siguientes razonamientos:

Como es sabido, mediante el Dictamen OJ-597-2022 se indicó que la designación de la señora De la Cruz en la Comisión Instructora Institucional, no constituía un acto declaratorio de derechos, ya que: “no trae consigo un plus salarial e incluso genera consecuencias, como una mayor exposición a la esfera pública universitaria. Sumado a lo anterior, no existe un nombramiento adicional de carácter automático...”.

Ahora bien, el criterio expuesto en el Dictamen citado en el párrafo anterior es modificado, en su totalidad, mediante el presente dictamen, en consideración a los siguientes argumentos jurídicos.

El acto declarativo de derechos no se compone, únicamente, de “un plus salarial o una mayor exposición a la esfera pública universitaria”. En su concepción jurídica amplia, el acto declarativo de derechos abarca elementos que trascienden las mejoras salariales o económicas, tales

como: el reconocimiento de las facultades inherentes del cargo, un plus de titularidad o de actuación; y, en general, una ampliación del patrimonio jurídico de la persona beneficiaria del acto.

(...)

Consecuentemente, mediante la designación de la señora De la Cruz Figueroa como miembro de la Comisión Instructora Institucional, se creó un acto declarativo de derechos a su favor, dicho acto no solo la facultaba para realizar una serie funciones, sino que, adicionalmente, fue beneficiaria de un aumento de su jornada laboral, con las consecuentes implicaciones de mejora económica salarial producto del mismo.

(...)

en atención a la información que consta en el expediente remitido—la cual no fue puesta, previamente, al conocimiento de esta Asesoría— **amerita reconsiderar el caso de la señora Yalena De la Cruz Figueroa.**

Como se señaló en el Dictamen OJ-507-2022, la Administración se encuentra inhibida para anular, en vía administrativa, los actos declarativos de derechos a favor de los administrados. La regla general establece que para dejar sin efecto ese tipo de actos, la Administración debe acudir a la vía judicial y solicitar que sea un órgano jurisdiccional el que declare dicha nulidad mediante el proceso de lesividad.

No obstante, existe una excepción al principio según el cual los actos que declaran derechos a favor del administrado son intangibles para la Administración. Esa excepción está contenida en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. De conformidad con esa norma, la Administración puede anular en vía administrativa un acto suyo declarativo de derechos, siempre que aquél presente una nulidad que además de absoluta, sea evidente y manifiesta.

En otras palabras, no es cualquier nulidad la que podría ser declarada por medio del trámite descrito, sino solo aquella que resulte clara, palmaria, notoria, ostensible, etc.

En virtud de lo anterior y con base en la información suministrada en aquel momento, esta Asesoría consideró que existía un vicio de nulidad absoluto, evidente y manifiesto, resultado obtenido al confrontar la cantidad de votos para la designación de la señora Yalena De La Cruz en la Comisión Instructora Institucional y lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Consejo Universitario.

No obstante y en defensa a sus alegatos, la señora De la Cruz y el señor Rojas Sandoval hacen alusión, entre otros aspectos, a la costumbre instaurada en el Consejo Universitario para designar, por el sistema de mayoría simple, a las personas miembros de la Comisión Instructora

Institucional, así como, al carácter plebiscitario que rige para este tipo de actos.

(...) esta Asesoría considera pertinente analizar el caso de la señora Yalena de La Cruz desde la óptica del precedente y/o práctica administrativa, como se expondrá seguidamente.

La práctica administrativa es una reiteración de precedentes administrativos y si bien, no tiene un carácter de fuente formal del Derecho, se ha admitido que tiene relevancia jurídica.

(...)

Es así como, si bien el apartarse de una práctica administrativa, ante un caso concreto, no puede ser índice de un trato discriminatorio, si pone de manifiesto un tratamiento desigual, ya que para apartarse de la práctica administrativa imperante sería necesaria la existencia de una motivación objetiva —previa— que avale el cambio de conducta de la Administración.

Ahora bien, según se infiere de lo consignado en el Acta de la Sesión N.º 6507, celebrada el jueves 15 de julio de 2021, para realizar este tipo de designaciones o nombramientos, el Consejo Universitario partió del supuesto de que debía aplicar el sistema de mayoría aceptado en los procesos electorales, establecido en el Reglamento de elecciones universitarias.

Por lo tanto, si ese sistema de mayoría fue el que se aplicó en ese tipo de designaciones, sería improcedente no reconocer como válida la votación, realizada a favor de la profesora De la Cruz Figueroa, pues dicha actuación implicaría un tratamiento desigual para la funcionaria en relación con otras designaciones o nombramientos a cargo del Consejo Universitario. Ha sido la voluntad expresa de ese órgano colegiado aplicar en este tipo designaciones el sistema de mayoría simple, de modo que esa práctica administrativa instaurada por el órgano debe aplicarse, en el caso concreto, en aras de evitar infracciones al principio de igualdad.

Adicionalmente, el artículo 168 de la Ley General de la Administración Pública establece que si se tiene duda acerca de la existencia o gravedad del vicio que adolece el acto administrativo, se debe optar por la consecuencia que más favorezca la conservación del acto administrativo.

(...)

En consecuencia y debido a que la facultad para anular un acto declarativo de derecho requiere de la existencia de una nulidad grosera y patente, supuesto que no se verifica en este caso, dadas las circunstancias antes descritas, esta Asesoría considera que la designación realizada a favor de la señora Yalena de La Cruz como miembro de la Comisión Instructora Institucional, es válida.

Por lo tanto, al no configurarse ningún vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesto, no se recomienda continuar con el procedimiento previsto por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, y tampoco sería viable declarar la lesividad de un acto que, de acuerdo con los nuevos elementos en análisis, no es lesivo al interés público.

Debido a que no nos encontramos ante un acto viciado de nulidad absoluta, el Órgano Decisor puede apartarse del informe recomendativo del procedimiento ordinario administrativo (Resolución CU-6-2022), levantar las medidas cautelares impuestas y proceder con el archivo del caso. Para tal efecto, esta Asesoría recomienda emitir una resolución conforme al análisis técnico-jurídico antes expuesto, confirmando la validez en el nombramiento de ambos docentes en la Comisión Instructora Institucional y, consecuentemente, el archivo del caso. Se recomienda, en caso de que así lo consideren oportuno, recurrir al asesoramiento legal respectivo.

7. En virtud de los elementos que son citados en los anteriores considerandos, y **en aras de evitar infracciones al principio de igualdad**, este órgano decisor concluye como necesario desestimar la recomendación brindada en el Informe final recomendativo vertido por el órgano director del procedimiento, dado que se verifica que lo acaecido en la sesión N.º 6505 en la votación del nombramiento de la Dra. Yalena De La Cruz Figueroa no puede ser caracterizado como un acto viciado con nulidad absoluta, evidente y manifiesta; ello, por cuanto **la práctica administrativa** que había tenido el Consejo Universitario, para decidir los nombramientos que la normativa universitaria le encomienda, **no era uniforme** y, ante tal escenario que genera duda sobre la calificación jurídica del acto, la Administración Pública se encuentra compelida a acatar el siguiente mandato legal:

Artículo 168.-

En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.

8. Adicionalmente, **la decisión de someter a votación la firmeza** de los acuerdos para elegir a dos personas integrantes de la Comisión Instructora Institucional, adoptados en la citada sesión N.º 6505, **contribuye a verificar la manifestación de voluntad del Consejo Universitario sobre la decisión que adoptó al elegir a la Dra. Yalena De La Cruz Figueroa**, circunstancia que se ve además consolidada con el perfeccionamiento de la investidura de la funcionaria cuando es juramentada en su cargo en la sesión N.º 6506, del 13 de julio de 2021, e inicia sus labores en la Comisión Instructora Institucional.
9. En el caso del nombramiento del señor Francisco Rojas Sandoval, aún en mayor medida, la consideración sobre la

nulidad de su nombramiento resulta improcedente, dado que la elección de su persona en la Comisión Instructora Institucional contó con la votación de la mayoría absoluta de los presentes. Tal tesis se ve, también modificada, por la Oficina Jurídica respecto de la que inicialmente sostuvo el anterior jefe de ese despacho, M.Sc. William Bolaños Gamboa. Las consideraciones ahora rendidas por la asesoría legal institucional parten de los siguientes términos:

Si bien, ambas designaciones fueron realizadas en un único "Acuerdo en firme", esta Asesoría no comparte la tesis -plasmada en el Dictamen OJ-597-2022- de que el "vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesto" pesa sobre el acto administrativo como tal y no sobre los nombramientos en sí.

En este caso y según consta en el acta de la sesión, citada en su nota, el órgano sometió para votación dos vacantes de forma independiente. La votación realizada para la primera vacante fue en la que participó la señora De la Cruz Figueroa; posteriormente, se realizó la votación para la segunda vacante, en la que participó el Dr. Sandoval (SIC). Por lo tanto, si se configura algún tipo de nulidad en la votación para la designación en una de las vacantes, la otra se mantiene válida, por tratarse de un proceso de votación llevado a cabo de forma independiente. Por esta razón, al tratarse de dos votaciones independientes, estas deben ser analizadas de forma individual antes de determinar si les aplica o no un posible vicio de invalidez.

Lo anterior con base en el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala:

"Artículo 164.- La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella".

(...)

En consecuencia, para esta Asesoría, la designación realizada a favor del Dr. Rojas Sandoval, constituye un acto administrativo válido, ya que, sus elementos se encuentran sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico, según lo establece el artículo 128 y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 164 de la misma normativa.

10. La Procuraduría General de la República estima que, en el caso en cuestión, no existe una nulidad absoluta evidente y manifiesta, según lo dictaminado bajo los siguientes términos:

III.- SOBRE LA INEXISTENCIA DE UNA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA EN EL CASO CONCRETO

(...) es importante insistir en que, tratándose de un acto declarativo de derechos, como lo es, indudablemente, el nombramiento de una persona en un cargo específico, la posibilidad que tiene la Administración de volver sobre sus propios actos y anular en vía administrativa un nombramiento como el que nos ocupa se circunscribe a

la existencia y acreditación de una nulidad que, aparte de absoluta, tenga las características de evidente y manifiesta.

(...)

En el asunto bajo análisis, considera esta Procuraduría que si bien podría existir una nulidad en el nombramiento de la señora de la Cruz Figueroa y del señor Rojas Sandoval, la cual incluso podría ser absoluta, **esa nulidad no es evidente y manifiesta, por lo que su declaratoria solo podría hacerse en vía judicial** (por medio del proceso contencioso de lesividad) y no en vía administrativa. Lo anterior es así, por una parte, porque determinar la posibilidad de aplicar una costumbre administrativa en el nombramiento de los integrantes de la Comisión Instructora Institucional es un asunto que requiere un análisis jurídico incompatible con la existencia de una nulidad evidente y manifiesta; y, por otro lado, porque en el caso del señor Rojas Sandoval se aprecia que su elección se produjo con un número de votos suficiente para considerar cumplido el requisito de la mayoría absoluta. En este último caso, la nulidad no podría encontrar fundamento en el número de votos recibidos por el señor Rojas Sandoval sino, eventualmente, en la decisión de realizar la elección en un mismo acuerdo, utilizando tanto en el caso de la señora de la Cruz Figueroa, como del señor Rojas Sandoval, el criterio de votación de mayoría simple.

Nótese entonces que el vicio que se le atribuye al acuerdo que se pretende anular en vía administrativa no salta a la vista al confrontar el acto con la normativa que rige a la Comisión Instructora Institucional, sino que para constatar su existencia es necesario realizar una labor interpretativa que no es posible conciliar con el tipo de nulidad al que se refiere el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

(...)

es criterio de esta Procuraduría que **el acto que se pretende anular no presenta una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta, evidente y manifiesta, lo que nos impide emitir el dictamen favorable al que se refiere el artículo 173.1 de la LGAP.**

11. Como colofón, y después de analizar los elementos aportados por la Oficina Jurídica en el Dictamen OJ-1118-2022, por el Mag. José Pablo Cascante Suárez en el Criterio Legal CU-70-2022 y por la Procuraduría General de la República, con el dictamen PGR-C-259-2022, **el Órgano Decisor arriba a la conclusión de que los nombramientos de la Dra. Yalena De La Cruz Figueroa y el Dr. Francisco Rojas Sandoval, acordados en la sesión N.º 6505, no están viciados de nulidad en ninguna de sus formas y, por tanto, se cuenta con fundamento suficiente para manifestar la convicción de que el Informe final recomendativo no reúne el mérito suficiente para ser acogido, por lo que se impone decidir su desestimación.**

POR TANTO:

Con base en las consideraciones que fueron expuestas, y en apego a los motivos que constan en esta resolución:

1. Se desestima el *Informe final recomendativo* elaborado por el órgano director.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido dictadas por el órgano director en la Resolución CU-1-2022.

NOTIFÍQUESE A:

- Dra. Yalena de la Cruz Figueroa, docente, Universidad de Costa Rica.
- Dr. Francisco Rojas Sandoval, docente, Universidad de Costa Rica.
- Comisión Instructora Institucional.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el Dictamen CAFF-27-2022 referente a la propuesta de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (Jafap) para aplicar un descuento en las tasas de interés de la cartera de crédito, correspondiente al segundo semestre de 2022.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 45 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 45. Descuento de tasas de interés en operaciones formalizadas.

Todo descuento en las tasas de interés fija, de cualquier tipo de operación de préstamo, será establecido por la Junta Directiva. Para tal efecto, la JAFAP presentará al Consejo Universitario, a más tardar al 31 de octubre de cada año:

- a. *Un informe que contenga al menos un estudio sobre el comportamiento de las tasas de interés en el mercado.*
- b. *Los rendimientos obtenidos por la Jafap al mes de setiembre y una proyección de los rendimientos al finalizar el año.*
- c. *Una recomendación para la eventual devolución por descuentos en las tasas de interés de toda la cartera crediticia, de conformidad con la fórmula aprobada por el Consejo Universitario.*

El Consejo Universitario analizará el informe y la recomendación de la JAFAP, y tendrá la potestad de

proponer revisiones y cambios hasta el 30 de noviembre de ese año, previo a tomar el respectivo acuerdo.

Cuando la devolución por descuento en las tasas de intereses sea procedente, según lo acordado por el Consejo Universitario, la JAFAP lo acreditará en las cuentas individuales de las personas afiliadas según corresponda.

Esta acreditación se hará en la tercera semana de enero y se informará a las personas afiliadas por la página web, sin detrimento de que pueda comunicarse por otros medios disponibles.

2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6106, artículo 3, del 24 de agosto de 2017, acordó:
 1. *Aprobar la Metodología de descuento para el segundo semestre de cada año, presentada por la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (Jafap)*
 2. *Solicitar a la Junta Directiva de la Jafap que remita al Consejo Universitario, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, un informe con el procedimiento de la aplicación de la metodología de descuento.*
3. El procedimiento para aplicar la metodología de descuento durante el segundo semestre de cada año es el siguiente:
 - a) Determinar el saldo de la cartera de crédito total al 31 de octubre de cada año, excluyendo el saldo de créditos de las personas que ya no son afiliadas.
 - b) Definir las entidades financieras con las cuales se va a comparar la Jafap.
 - c) Seleccionar las líneas de crédito que ofrecen estas entidades financieras, las cuales deben ser comparables con la oferta crediticia de la Jafap.
 - d) Obtener las tasas que ofrecen las entidades financieras para estas líneas de crédito y comparar la menor con la que ofrece la Jafap.
 - e) Determinar las diferencias entre la menor tasa del mercado y la que ofrece la Jafap (las diferencias positivas se presentan cuando la Jafap ofrece una tasa menor a la de la competencia, mientras que las diferencias negativas se dan cuando la tasa de la Jafap es mayor a las entidades externas; en este último caso procede el ajuste a favor del afiliado).
 - f) Para cada una de las líneas de crédito en las que procede devolución, se calcula el monto por distribuir, a fin de establecer el porcentaje de descuento entre los afiliados.
 - g) Distribuir el beneficio del descuento entre las personas afiliadas que poseen crédito. Esta devolución se aplica a toda la cartera de crédito vigente al mes de cálculo, menos a los préstamos de las personas exafiliadas. Cabe indicar que la suma del descuento semestral se depositará en la tercera semana del mes de enero de cada año.

4. La Junta Directiva de la Jafap, en la sesión ordinaria N.º 2372, del 17 de octubre 2022, conoció y analizó el informe presentado por la gerencia general acerca del descuento de intereses de la cartera de crédito para el segundo semestre 2022. Al respecto se concluyó que:
 - a) El descuento en las tasas de interés para el segundo semestre del periodo 2022 sería de 0,95 puntos porcentuales, para un monto total aproximado de \$537 millones.
 - b) Este descuento se obtiene a partir de la aplicación de la metodología aprobada por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6106, del 24 de agosto del 2017.
 - c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del reglamento de la Jafap, el monto correspondiente a este descuento se girará a las personas afiliadas en la tercera semana de enero 2023.
 - d) Los excedentes obtenidos por la Jafap al mes de setiembre fueron de \$7797 millones, para un porcentaje del 6,27%. El monto de los excedentes proyectados al cierre del 2022, una vez aplicado el descuento semestral de 0,95 puntos porcentuales, sería de \$9076 millones aproximadamente, para un porcentaje del 7,22%.
5. El 8 de noviembre de 2022, en la reunión de la CAFP, el MBA Gonzalo Valverde Calvo, gerente de la Jafap, explicó detalladamente el procedimiento para calcular el porcentaje de descuento. Asimismo, en esta oportunidad informó que la Jafap está trabajando en una propuesta para modificar este procedimiento, parte del propósito es ampliar el plazo de comparación de las tasas, de manera que no solamente se tome el mes de octubre como referencia.

ACUERDA

1. Dar por recibido el informe presentado por la Junta de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (Jafap) mediante el oficio G-JAP-N.º 312-2022, del 26 de octubre de 2022, con la propuesta de descuento en las tasas de interés de la cartera crediticia, correspondiente al segundo semestre de 2022.
2. Autorizar a la Junta Directiva de la Jafap para que proceda con la devolución de un 0,95% en las tasas de interés de la cartera de crédito para el segundo semestre del 2022, el cual será girado en la tercera semana de enero de 2023.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El señor director, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-124-2022 en torno al Proyecto de Ley: *Autorización de obras de infraestructura urgentes y conveniencia nacional en el humedal la culebra y establecimiento de medidas de compensación equivalente*, Expediente N.º 22.839.

El señor director, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, suspende la discusión de la Propuesta Proyecto de Ley CU-124-2022 en torno al Proyecto de Ley: *Autorización de obras de infraestructura urgentes y conveniencia nacional en el humedal la culebra y establecimiento de medidas de compensación equivalente*, Expediente N.º 22.839. Se continuará posterior a la inauguración de la exposición.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para inaugurar la exposición de la artista Zulay Soto Méndez en la Galería del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario inaugura la exposición de la artista Zulay Soto Méndez en la Galería del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario continúa con el análisis de la Propuesta Proyecto de Ley CU-124-2022 en torno al Proyecto de Ley: *Autorización de obras de infraestructura urgentes y conveniencia nacional en el humedal la culebra y establecimiento de medidas de compensación equivalente*, Expediente N.º 22.839.

El Consejo Universitario **ACUERDA** suspender la discusión de la Propuesta Proyecto de Ley CU-124-2022 en torno al Proyecto de Ley: *Autorización de obras de infraestructura urgentes y conveniencia nacional en el humedal la culebra y establecimiento de medidas de compensación equivalente*, Expediente N.º 22.839.

ARTÍCULO 10. Informes de Rectoría

El señor rector, Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, se refiere al siguiente asunto:

a) Informe OEPI-1182-2022

Hace énfasis en algunos aspectos de este informe de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, el cual se refiere a los problemas de gestión en obras de infraestructura vinculadas con los proyectos de financiamiento del Banco Mundial, y luego plantea la siguiente moción:

Yo como proponente, considerando que hoy he recibido el informe OEPI-1182-2022, el cual plantea una serie de problemáticas alrededor de obras de infraestructura vinculadas con los proyectos de financiamiento del Banco Mundial, en el marco del V Convenio FEES, que de verificarse dicha situación podría acarrear serias responsabilidades que las y los funcionarios que tuvieron a cargo dichos proyectos de infraestructura y que el Estatuto Orgánico en su artículo 30, incisos a) y ñ) faculta al Consejo Universitario fiscalizar la gestión de la Universidad y crear comisiones especiales sobre diversos temas, el Consejo Universitario acuerda:

1. *Crear una comisión especial conformada (mi propuesta) por los miembros Dr. Jaime Caravaca, Dr. Carlos Palma*

y la MTE Stephanie Fallas, para que investiguen lo expuesto en el informe OEPI-1182-2022 solicitando la documentación que estimen pertinente y que realicen las audiencias necesarias alrededor de este tema.

2. *Solicitar a las Escuelas de Ingeniería Civil, Arquitectura y Administración Pública un académico por cada una de sus unidades académicas que funjan en calidad de asesores técnicos permanentes de la Comisión, y solicitar a la Administración que en caso de ser necesario facilite el descargo de un cuarto de tiempo para que cada persona asesora puede asumir estas labores.*

3. *Que dicha comisión analice la organización y funcionamiento actual de la OEPI y proponga los cambios necesarios.*

4. *Que en un plazo de seis meses la comisión eleva a este plenario un informe sobre los puntos uno y tres de este acuerdo, así como recomendaciones a las diferentes instancias de la Administración universitaria.*

ARTÍCULO 11. El Consejo Universitario **ACUERDA** trasladar la votación de la moción presentada por el Dr. Gustavo Gutiérrez referente al oficio OEPI-1182-2022 para la próxima sesión.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. Informes de miembros

El Dr. Carlos Palma miembro del Consejo Universitario se refiere a su participación en el IV Congreso Nacional de Innovación: “Dialoguemos sobre innovación para los territorios y las comunidades”.

ARTÍCULO 13. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Investigación y Acción Social (CIAS)
- El Dr. Carlos Palma refiere, en relación con el *Reglamento de la Acción Social*, que la CIAS actualmente está en la revisión final del documento y espera, en la última sesión de este Órgano Colegiado, informar que ya está concluido totalmente. Manifiesta que el trabajo realizado fue muy detallado, técnico y de mucha consulta.

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP)

El Dr. Eduardo Calderón informa que están terminado de redactar el dictamen sobre la propuesta del plan presupuesto 2023 de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica. En la sesión de la CAFP del martes pasado se terminó la presentación de la propuesta por parte del MBA Gonzalo Valverde Calvo. Igualmente, comunica que tienen dos o tres casos más pendientes que deben terminar con urgencia antes de que finalice el año.

ARTÍCULO 14. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la Propuesta de Miembros CU 23-2022 sobre la modificación del artículo 4 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para incluir el respeto y la defensa de los derechos humanos como uno de los principios rectores de la Universidad de Costa Rica; al Dictamen CIAS-11-2022 en torno a la modificación de los artículos 28 y 33 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo*, para consulta; a la Propuesta Proyecto de Ley CU-111-2022 en torno al proyecto de ley *Reforma de la Ley de incentivos y promoción para el transporte eléctrico, Ley N.º 9518, del 25 de enero de 2018*, para que se denomine *Ley de incentivos y promoción para el transporte sostenible*, Expediente N.º 22.713, y al Dictamen CAUCO-7-2022 referente al análisis de las políticas laborales y régimen disciplinario de las personas trabajadoras de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 15. La Br. Miryam Paulina Badilla Mora presenta la Propuesta de Miembros CU-23-2022 sobre la modificación del artículo 4 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para incluir el respeto y la defensa de los derechos humanos como uno de los principios rectores de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 16. La Comisión de Investigación y Acción Social presenta el Dictamen CIAS-11-2022 en torno a la modificación de los artículos 28 y 33 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo*, para consulta.

El señor director, Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, suspende la discusión del Dictamen CIAS-11-2022 en torno a la modificación de los artículos 28 y 33 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo*, para consulta.

Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas
Director
Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-27-2023

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a las nueve horas del día quince de febrero del año dos mil veintitrés. Yo, Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico*,

RESULTANDO:

PRIMERO. Que la Rectoría, en la Resolución R-117-2021, estableció el *Procedimiento para la gestión de solicitudes de Declaratoria de Interés Institucional*.

SEGUNDO. Que el Centro de Investigación en Matemática y Meta-Matemática (CIMM), en la sesión N.º 1158-2022 del Consejo Científico, acordó aprobar la propuesta de solicitud de Declaratoria de Interés Institucional para la actividad de **Extensión Docente ED-3625 - Simposio Internacional de Matemática Educativa (SIME)**.

TERCERO. Que el Centro de Investigación en Matemática y Meta-Matemática (CIMM), tomando en cuenta que el proyecto se encuentra adscrito a la Vicerrectoría de Acción Social, solicitó el aval correspondiente para continuar con la gestión, y fue autorizado en el oficio VAS-6254-2022.

CUARTO. Que el Centro de Investigación en Matemática y Meta-Matemática (CIMM), a través del sistema informático de Declaratorias de Interés Institucional, remitió la solicitud N.º 2022-45 de forma completa.

QUINTO. Que la solicitud fue revisada y analizada por la Dirección Ejecutiva en conjunto con la Dirección Financiera, quienes emitieron un criterio recomendativo para el Consejo de Rectoría.

SEXTO. Que el Consejo de Rectoría, en la sesión ordinaria N.º 5-2023, acordó aprobar la solicitud de Declaratoria de Interés Institucional para la actividad de **Extensión Docente ED-3625 - Simposio Internacional de Matemática Educativa (SIME)**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Simposio Internacional en Matemática tiene como objetivo la enseñanza, el aprendizaje y la investigación en la disciplina. Profesionales en áreas de educación primaria, secundaria y universitaria, así como personas asesoras e investigadoras tienen la oportunidad de participar en este espacio académico y divulgar o conocer trabajos realizados por quienes participan y contribuyan a la reflexión de la matemática escolar en diferentes escenarios de formación inicial y continua de profesionales, actividades de docencia e investigación y en los cursos de matemática de la UCR.

SEGUNDO. El SIME se realizó por primera vez en febrero del 2014 y nace a raíz de la necesidad de contar con espacios en los cuales docentes e investigadores(as) nacionales e internacionales en Matemática Educativa expongan y compartan sus experiencias académicas en una actividad de difusión y divulgación científica. Desde entonces se han realizado cinco ediciones: 2014, 2015, 2017, 2019 y 2021.

TERCERO. Su sexta edición se realizará del 22 al 24 de febrero de 2023, en la Universidad de Costa Rica y se espera que la cantidad de población beneficiada sea al menos 300; conformada por personas investigadoras, docentes, formadoras y estudiantes; tanto a nivel nacional como internacional.

CUARTO. El objetivo general es contribuir a la promoción del desarrollo de la disciplina de Educación Matemática en la región a través de la presentación de investigaciones, el intercambio de experiencias, y la exposición de propuestas teóricas y metodológicas llevadas a cabo por profesionales de la Educación Matemática. Sus objetivos específicos son:

1. Divulgar avances científicos en matemática educativa y ampliar vínculos entre personas investigadoras nacionales y extranjeras.
2. Impulsar actividades de actualización con al menos 4 talleres o minicursos en el área de Educación Matemática que vincule a investigadores(as) y profesionales en el área.
3. Vincular a las personas docentes que expusieron a diversas actividades que realiza el Departamento de Educación Matemática de la Escuela de Matemática.

QUINTO. El SIME, además de representar el evento académico de la comunidad que se ofrece desde la Universidad de Costa Rica, ha contribuido a desarrollar actividades académicas en una diversidad de líneas de investigación de la disciplina, que ofrece la oportunidad al participante. Además, el evento ofrece desde el inicio de la organización un acompañamiento de la persona que envía sus trabajos para su mejora a partir de comentarios y sugerencias del personal que conforma el Comité Científico.

POR TANTO

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Declarar de Interés Institucional la actividad de **Extensión Docente ED-3625 - Simposio Internacional de Matemática Educativa (SIME)**.
2. La declaratoria de interés institucional rige del 22 al 24 de febrero de 2023, fechas en que se realizará el Simposio.

NOTIFÍQUESE:

1. Al Centro de Investigación en Matemática y Meta-Matemática (CIMM).
2. A la Vicerrectoría de Acción Social.
3. Al Consejo Universitario para su publicación en *La Gaceta Universitaria*.

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-28-2023

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a las quince horas del día quince de febrero del año dos mil veintitrés. Yo, Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico*,

RESULTANDO:

PRIMERO. Que la Rectoría, en la Resolución R-117-2021, estableció el *Procedimiento para la gestión de solicitudes de Declaratoria de Interés Institucional*.

SEGUNDO. Que la Oficina de Administración Financiera, mediante el oficio OAF-295-2023, solicito el aval a la Vicerrectoría de Administración para presentar la propuesta de solicitud de Declaratoria de Interés Institucional para el **Proyecto de implementación de las NICSP en la Universidad de Costa Rica**.

TERCERO. Que la Vicerrectoría de Administración, considerando que la Oficina de Administración Financiera se encuentra adscrita a ella, comunicó el aval correspondiente para continuar con la gestión, en el oficio VRA-576-2023.

CUARTO. Que la Oficina de Administración Financiera, a través del sistema informático de Declaratorias de Interés Institucional, remitió la solicitud N.º 2023-4 de forma completa.

QUINTO. Que la solicitud fue revisada y analizada por la Dirección Ejecutiva en conjunto con la Dirección Financiera, quienes emitieron un criterio recomendativo para el Consejo de Rectoría.

SEXTO. Que el Consejo de Rectoría, en la sesión ordinaria N.º 5-2023, acordó aprobar la solicitud de Declaratoria de Interés Institucional para el **Proyecto de implementación de las NICSP en la Universidad de Costa Rica**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El **Proyecto de implementación de las NICSP**, se desarrolla para dar cumplimiento a la Ley 9635, *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*, el cual es desarrollado

por la Oficina de Administración Financiera con apoyo de otras unidades institucionales involucradas en el proceso, esto debido a que proveen de información a los sistemas institucionales, tales como Oficina de Suministros, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Jurídica, Sistema Editorial y de Difusión de la Investigación, entre otras.

SEGUNDO. El **Proyecto de implementación de las NICSP** es un tema que permea a toda la estructura organizacional de la Institución, debido a que la información que se requiere para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los Estados Financieros depende de las unidades primarias que intervienen de una u otra forma en la gestión financiera que se realiza en la Universidad.

TERCERO. El **Proyecto de implementación de las NICSP**, en la Universidad, ofrece los siguientes beneficios:

- Gestionar la planificación, ejecución, control y conciliación del presupuesto según lo señalado en la normativa y de acuerdo con los requerimientos institucionales.
- Realizar el reconocimiento, presentación, revelación y control de la información financiera según los requerimientos planteados por la Dirección General de Contabilidad Nacional (ente rector en esta materia).
- Comunicar la esencia de las transacciones económicas.
- Brindar trazabilidad en las transacciones económicas de manera automática.
- Realizar de manera integrada la gestión financiera institucional.
- Cumplir los requerimientos para la consolidación de cifras con otras instancias públicas.
- Hablar un lenguaje normalizado y global entre las instancias del Estado y a nivel mundial.
- Permitir la estandarización y comparabilidad de la información contable.
- Generar información contable con mejores datos, procesos y controles internos, que faciliten la toma de decisiones de la Administración de una manera transparente y oportuna en redición de cuentas.

CUARTO. Para la puesta en marcha de la implementación, la Universidad de Costa Rica está en el etapa final de contratación de una herramienta ERP (Enterprise Resources Planning - Planificación de Recursos Empresariales), y durante el proceso de implementación este sistema debe tener integración con otras plataformas institucionales que son administradas por diferentes instancias universitarias. Por consiguiente, la coordinación entre las oficinas involucradas será un factor determinante para el cumplimiento de los objetivos trazados.

QUINTO. Dentro de los sistemas, plataformas o interfaces, podemos mencionar los siguientes:

- Sicop: Sistema Integrado de Compras Públicas del Gobierno.
- GECCO: Sistema de Gestión de Compras de la Universidad de Costa Rica.
- SIRH: Sistema Institucional de Gestión de Recursos Humanos.
- Sippres: Sistema Institucional de Plan Presupuesto.
- SAE: Sistema de Aplicaciones Estudiantiles.
- FDI: Fondo de Desarrollo Interinstitucional.
- BITE: Sistema para Gestión de Proyectos de la Vicerrectoría de Acción Social.
- Viáticos (Local y al Exterior).
- Conectividad de Bancos.
- UCR en línea.
- Facturar CR.
- Facturación Web.
- Fondos de Trabajo Web.
- Fondos de Trabajo Electrónico.
- Módulo de Activos Fijos.
- Formulación de Presupuesto del Vínculo Externo.
- Sistema de Variaciones Presupuestarias.
- Sistema Web de Consulta de Presupuesto.
- Interfaz con Sistemas de Becas.
- Sigebi (Sistema de Gestión de Bienes Institucionales).
- Entre otros sistemas.

SEXTO. Con la solicitud de declaratoria de interés institucional se esperan obtener los siguientes resultados:

- Dar a conocer a la Comunidad Universitaria sobre el proyecto y el impacto que este tendrá en la operativa de cada parte involucrada.
- Coordinar de forma más efectiva, con el fin de facilitar el proceso de integración con otras plataformas institucionales que son administradas por diferentes instancias universitarias.

- Minimizar los tiempos de respuesta por parte de los involucrados en los diferentes procesos de la implementación.
- Involucrar las partes con el fin de que planifiquen la dedicación en tiempo, presupuesto y recurso humano que será requerida al analizar los diferentes procesos institucionales.

POR TANTO

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Declarar de Interés Institucional el **Proyecto de implementación NICSP en la Universidad de Costa Rica.**
2. La declaratoria de interés institucional rige del 1.º de febrero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE:

1. A la Oficina de Administración Financiera.
2. A la Vicerrectoría de Administración.
3. Al Consejo Universitario para su publicación en *La Gaceta Universitaria*.

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

Nota del editor: *Los documentos publicados en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.*

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.